

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2100535</b>	
<b>Fecha de inicio</b>	16/02/2021	Ayuntamiento de Torrent
<b>Promovida por</b>	(...)	Sr. alcalde-presidente
<b>Materia</b>	Régimen jurídico	Ramón y Cajal, 7
<b>Asunto</b>	Alcaldía. Secretaría General. Solicitud de información presentada con fecha 21/10/2020 sobre la Cuenta General de 2019.	Torrent - 46900 (Valencia)
<b>Trámite</b>	Resolución	

Estimado Sr. Alcalde:

Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, aplicable a la tramitación de esta queja, formulamos la siguiente resolución:

### 1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 16/2/2021, (...), **en calidad de portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular**, ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifiesta los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

"Como portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular del Ayuntamiento de Torrent, y para poder realizar la labor de control y fiscalización al gobierno municipal de Torrent, y para la aprobación de la Cuenta General del ejercicio 2019, presenté el día 21 de octubre de 2020, por registro de entrada nº 2020028654 del Ayuntamiento, 36 preguntas y solicitudes al equipo de gobierno.

Se celebró la Comisión Especial de Cuentas del Ayuntamiento y se celebró el Pleno en el que se aprobó la Cuenta General de 2019, en fecha 21 de diciembre de 2020, sin haber recibido este Grupo Municipal, contestación alguna a las preguntas planteadas. Por lo que tuvimos que votar contra.

A fecha 19 de enero de 2021 y con el número de registro de salida del Pleno del Ayuntamiento de Torrent, se notificó a este Grupo Municipal, respuesta incompleta a todas las solicitudes.

En dicha respuesta recibida, en su punto sexto, se señalaba que se nos hacía entrega de un documento adjunto que contenía todas las facturas relativas a las cajas fijas de alcaldía y fiestas. Documento que no recibimos nunca.

Además, no se respondió ni se nos facilitó la documentación relativa a las preguntas planteadas por este Grupo Municipal, con los números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 29, 30, 31, 33, 34 y 35. Por tanto, no se ha respondido a 23 de las 36 cuestiones planteadas.

A fecha 16 de febrero de 2021, con el número de registro de entrada del Ayuntamiento de Torrent, nº 2021004105, hemos reiterado las solicitudes que ya presentamos el 21 de octubre de 2020.

Solicito del Síndic de Greuges, que realice las actuaciones pertinentes para que el equipo de gobierno del Ayuntamiento de Torrent, cumpla con su obligación legal de proporcionar la información requerida por la que suscribe, como portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular de Torrent, tal y como establece el artículo 77 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y del artículo 14 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre (...).

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con fecha 19/2/2021, solicitamos al Ayuntamiento de Torrent que nos detallara las medidas adoptadas para facilitar la información relativa a las preguntas todavía no contestadas.

Al no recibir ninguna respuesta municipal, volvimos a requerir el informe hasta en 3 ocasiones más, mediante escritos de fechas 1/4/2021, 14/5/2021 y 6/7/2021, sin haber recibido ninguna contestación del citado Ayuntamiento.

## 2.- Consideraciones a la Administración

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

Con carácter previo, resulta necesario recordar la obligación que tienen todos los poderes públicos de colaborar con esta institución, de forma rápida y diligente, ya que, de lo contrario, se producen innecesarios y perjudiciales retrasos en la tramitación de la queja, que el ciudadano no tiene la obligación jurídica de soportar.

En este caso, solicitamos el informe al Ayuntamiento de Torrent con fecha 19/2/2021, y casi 6 meses después, todavía no ha sido enviado a esta institución, a pesar de que el plazo máximo para su remisión es de 15 días (artículo 18.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges).

Es importante tener en cuenta que la falta de colaboración con el Síndic de Greuges se encuentra tipificada en el artículo 502.2 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal:

“En las mismas penas incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación”.

Dicho esto, y en cuanto al fondo del asunto planteado en este expediente, esta institución no tiene constancia de que el Ayuntamiento de Torrent haya contestado de forma directa, completa y congruente a todas las preguntas planteadas, ni facilitado la documentación pendiente de entrega.

Esta institución considera que, si las preguntas que plantean los concejales no se responden de forma rápida, clara y congruente, este procedimiento de transparencia y control no sirve para nada, puesto que resulta imposible fiscalizar y participar en la gestión de los asuntos públicos, ya que se impide injustificadamente el

ejercicio del derecho fundamental a ejercer el cargo para el que han sido democráticamente elegidos por la ciudadanía (artículo 23 de la Constitución Española).

Dicho en otras palabras, una contestación genérica que evita pronunciarse sobre todas y cada una de las concretas cuestiones planteadas en las preguntas o que aborda otras distintas, no es una auténtica respuesta y no puede ser aceptada como tal, ya que es incongruente e imposibilita el control de los asuntos públicos.

Asimismo, la legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

#### **Al Ayuntamiento de Torrent**

- **RECOMENDAMOS** que, teniendo en cuenta el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde que se formularon las preguntas con fecha 21/10/2020, se contesten todas ellas de forma clara, completa y congruente, facilitando, por vía electrónica, una copia de la información pública solicitada.
- **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.
- **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL**, contemplado en los artículos 18.1 y 19.1 de la Ley 11/1988, reguladora del Síndic de Greuges, aplicable a la tramitación de esta queja, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de prestar auxilio a esta institución con carácter preferente y urgente en sus investigaciones.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Agradeciendo su colaboración, le saluda atentamente,



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana